

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/39/2015

QUEJOSO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DENUNCIADO: CARLOS
ENRIQUEZ SANTOS.

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **PES/39/2015**, relativo a la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Carlos Enriquez Santos, en su carácter de precandidato único por el Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Ixtapaluca, Estado de México, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

RESULTANDO:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la denuncia. El catorce de abril de dos mil quince, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el Partido de la Revolución Democrática por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó denuncia en contra de Carlos Enriquez Santos, en su carácter de precandidato único a la presidencia municipal de Ixtapaluca, Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional, por presunta realización de actos anticipados de campaña.

II. Integración del expediente y reserva de admisión. A través de proveído de quince de abril de esta anualidad, la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave PES/IXT/PRD/CES/057/2015/04.

Asimismo, tuvo por anunciadas las pruebas ofertadas por el quejoso y acordó reservar la admisión de la queja, hasta en tanto, contara con elementos necesarios para determinar lo atinente, por lo que se ordenó llevar a cabo diversas diligencias para mejor proveer. Además de ello, mediante el mismo acuerdo, se determinó reservar el pronunciamiento sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia.

III. Acuerdo sobre implementación de medidas cautelares y admisión de la denuncia. A través del acuerdo dictado el veinticinco de abril del dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México proveyó acerca de la solicitud de la parte quejosa para que se implementaran las medidas cautelares sobre la propaganda denunciada.

En este sentido, la autoridad administrativa electoral estimó innecesario la adopción de las medidas cautelares, en atención a que, a la fecha del dictado del acuerdo se había corroborado que la propaganda denunciada ya no estaba siendo difundida.

Por otra parte, toda vez que se había llevado a cabo la investigación preliminar respectiva, se admitió la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, ordenando correr traslado y emplazar al presunto infractor, Carlos Enríquez Santos, con la finalidad de que el treinta de abril de dos mil quince, compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

IV. Emplazamiento al denunciado. A través de diligencia de veintiocho de abril de dos mil quince, se llevó a cabo el emplazamiento a Carlos Enríquez Santos.

V. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. El treinta de abril del dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Concluida la fase de alegatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

VI. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. Por oficio IEEM/SE/6342/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el primero de mayo de la presente anualidad, fue remitido el expediente PES/IXT/PRD/CES/057/2015/04, acompañando el informe a que alude el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.

VII. Turno y radicación. A través de proveído de cuatro de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente PES/39/2015 y turnarlo a su ponencia.

Asimismo, el magistrado ponente, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México de los requisitos en el código comicial, radicó la denuncia atinente.

VIII. Proyecto de sentencia. El cuatro de mayo de mayo de dos mil quince, el Magistrado ponente puso a consideración el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento sancionador, en términos de la fracción IV, del artículo 485 del código electivo; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, dado que se trata de una denuncia en contra de un precandidato a presidente municipal, sobre posibles actos que trastocan lo contemplado en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México.

Segundo. Causal de improcedencia aducida por el denunciado.

De la revisión del escrito presentado por el probable infractor el treinta de abril de dos mil quince se advierte que hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 478, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, el cual estatuye que la queja deberá declararse improcedente cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normatividad electoral.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera **infundada** la causal hecha valer por el presunto infractor, ello porque de la lectura del escrito de denuncia sí se perciben hechos que pueden ser constitutivos de violaciones electorales.

Ello es así porque, del escrito de queja, se colige que, bajo la óptica del denunciante, los acontecimientos narrados actualizan actos anticipados de campaña por parte de Carlos Enríquez Santos, por lo que, es inconcuso que la materia del presente procedimiento tiene cabida en supuestos jurídicos contemplados en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, lo que hace inviable que se colme la causal de improcedencia contenida en el artículo 478, fracción IV, del código electivo de la entidad.

De esta manera, lo trascendental para la procedencia de la denuncia, es que se narren hechos que puedan ser susceptibles de actualización de infracciones en materia electoral, para que, en el estudio de fondo el órgano jurisdiccional determine si los acontecimientos denunciados se amalgaman en el supuesto jurídico que contempla la irregularidad electoral.

De ahí que, no le asista la razón al probable infractor al considerar la actualización de la causal de improcedencia aducida, pues como ya se indicó, será en el examen de fondo de lo denunciado, donde se determine si ello constituye la infracción contenida en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional estima que no es posible acoger la pretensión del denunciado relativa a que se inicie el procedimiento ordinario en contra del quejoso, a causa de que la denuncia presentada se basó en hechos que no constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Lo anterior es así, puesto que, como ya se ha razonado, en la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática no se actualiza la causal de improcedencia contenida en el precepto 478, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, por lo que, si su surtimiento es un elemento indispensable para la instauración del procedimiento sancionatorio contenido en los artículos 474 y 475 del mismo ordenamiento legal, es inconcuso que no existe justificación para iniciar el procedimiento ordinario de sanción por quejas frívolas.

Tercero. Requisitos de la denuncia.

Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

Cuarto. Hechos denunciados y audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

A.- Hechos denunciados. En relación a este punto, de manera total el denunciante estima que:

- Desde el veinticinco de marzo de dos mil quince el precandidato único del Partido Revolucionario Institucional en Ixtapaluca, Carlos Enrique Santos, ha difundido anticipadamente su imagen, nombre y partido político con fines notoriamente electorales.

- La difusión de la imagen y nombre del denunciado se ha llevado a cabo mediante la pinta de bardas y colocación de vinilonas en distintos puntos del municipio de Ixtapaluca, Estado de México.
- Las características de la publicidad denunciada son las siguientes: "lonas publicitarias impresas en fondo blanco, con una franja superior en color verde, y otra inferior color roja, donde se aprecia la imagen de esa persona, con la leyenda, Carlos Enríquez, precandidato a PRESIDENTE MUNICIPAL y el logotipo institucional del Partido Revolucionario Institucional" "Bardas con fondo blanco con una franja superior en color verde, y otra inferior color roja, donde se aprecia la leyenda, Carlos Enríquez, Precandidato a PRESIDENTE MUNICIPAL, postulación de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, así como el logotipo de dicho partido político.
- La ley prohíbe al ciudadano denunciado efectuar actos de precampaña debido a que tiene el carácter de precandidato único, circunstancia que bajo el enfoque del quejoso le impide al probable infractor realizar actividades relacionadas con la obtención de apoyo de los militantes de su partido, en el entendido de que en el proceso de selección interna de candidatos del instituto político en el que milita no existe otro participante que estuviera conteniendo en al mismo cargo de elección.
- Al ser precandidato único el denunciado y efectuar actos de precampaña a través de la colocación de vinilonas y pinta de bardas, se transgrede lo dispuesto por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG345/2014, en el cual, bajo la perspectiva del quejoso, se prohíbe a los precandidatos únicos llevar a cabo actos de precampaña, debido a que ello equivaldría a realizar actos anticipados de campaña al colocarse el precandidato único en ventaja frente al resto de los contendientes en el proceso.
- La realización de los actos que se prohíben en el acuerdo del Instituto Nacional Electoral implican un abuso del derechos al atentar contra el principio de equidad respecto a otros precandidatos, máxime que el denunciado difunde su imagen y nombre a través de vinilonas y bardas en diferentes lugares en la demarcación del

municipio, que los ciudadanos colocan en sus domicilios y se fijan en diferentes inmuebles su uso común por orden de Carlos Enriquez Santos.

- Los hechos que se denuncian actualizan actos anticipados de campaña, puesto que ante la prohibición de efectuar precampaña a causa del carácter de precandidato único que se atribuye al denunciado, se está difundiendo de manera anticipada a dicho candidato en el municipio de Ixtapaluca, lo que se traduce en una violación al principio de equidad en la contienda electoral.
- Si el denunciado efectuó actos que se encuentran prohibidos por la norma, lo procedente es la imposición de una sanción debido a la violación a las disposiciones que regulan los tiempos durante los cuales deben llevarse a cabo los actos de precampaña.

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

En la audiencia realizada el treinta de abril de dos mil quince, dentro del expediente sancionador que nos ocupa, se observa la comparecencia de la parte promovente como de la denunciada.

En vista de lo anterior, el servidor público electoral, adscrito a la subdirección de quejas y denuncias del Instituto Electoral, al abrir la primera fase de la audiencia (resumen del hecho que motivó la denuncia) y otorgarle el uso de la voz a la representante del denunciante, ésta señaló lo siguiente:

B1. Resumen del hecho que motivó la denuncia

En esta fase, la representante de la parte quejosa esencialmente señaló que:

- A su representado le causan agravio las infracciones cometidas por el precandidato único a Presidente Municipal del municipio de Ixtapaluca, Estado de México del Partido Revolucionario Institucional, ya que transgrede el acuerdo general INE/CG345/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en respuesta a la consulta planteada por el

Partido Movimiento Ciudadano, en relación con los derechos y obligaciones de los precandidatos únicos en el proceso electoral

- El acuerdo general INE/CG345/2014 proscribire a los precandidatos únicos o candidatos electos por designación directa que realicen actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad, a fin de publicitar sus plataformas electorales, programas de gobierno o posicionar su imagen frente al electorado, señalándose en éste que quien no observe dicha regla, incurriría en actos anticipados de campaña.
- El precandidato único Carlos Enrique Santos del Partido Revolucionario Institucional, en el municipio citado, ha realizado por diversos medios, la difusión anticipada de su imagen, nombre y partido político, con objetivos electorales, esto es, para posicionarse en el municipio de Ixtapaluca y obtener el voto de la ciudadanía el día de la jornada.
- El denunciado incumple con los principios de imparcialidad y equidad, ya que con su actuar, se coloca en ventaja en relación con los otros contendientes electorales.

B. 2. Contestación a la denuncia.

Sobre los hechos denunciados, el representante del probable infractor solicitó se tenga por reproducido en toda y cada una de sus partes, el escrito de contestación presentado ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Así, en el escrito de contestación, Carlos Enríquez Santos señaló que:

- A través de la presunta propaganda denunciada en ningún momento ha realizado actos anticipados de campaña, dado que las dos bardas acreditadas cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 244 del Código Electoral del Estado de México, por lo que no representan irregularidad en la materia.
- En ningún momento ha realizado acción electoral alguna fuera de los plazos estipulados por la norma electoral con la finalidad de solicitar el voto ciudadano, explotar su imagen o publicitar plataformas electorales.

- Si existe propaganda, ésta obedece a la realización de actividades con motivo de un proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, lo cual está amparado bajo los estatutos de dicho ente político, por lo que, ésta no constituye un acto anticipado de campaña, dado que la propaganda está dirigida a obtener el apoyo de militantes de su instituto político con el objeto de ser nombrado candidato.
- El acuerdo dictado por el Instituto Nacional Electoral establece prohibiciones de los candidatos únicos respecto de las prerrogativas que gozan los partidos políticos en radio y televisión, por lo que éste no es aplicable al presente caso.
- El quejoso no detalla cómo es que se vulnera el acuerdo dictado por el Instituto Nacional Electoral, limitándose a transcribir algunas partes de éste, sin que en el presente asunto se configuren los elementos establecidos en aquél, puesto que la existencia de la propaganda es consecuencia de un proceso interno de su instituto político con la finalidad de ser postulado como candidato.
- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el criterio general que impide a los precandidatos únicos realizar actos de precampaña, debe aplicarse de conformidad con la naturaleza jurídica y reglas de los procedimientos internos de elección de candidatos de los partidos y coaliciones políticas y atendiendo a las particularidades que rodean a cada caso.
- De la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México para el proceso interno de selección y postulación de candidatos del Partido Revolucionario Institucional a miembros propietarios del Ayuntamiento del Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, se advierte que el hecho de que haya sido aspirante a precandidato único no tuvo como consecuencia su nominación o postulación automática, sino que requirió de un acto posterior consistente en la aprobación por parte de los delegados presentes en la convención, mediante votación económica.

- De las reglas internas del Partido Revolucionario Institucional se colige que el registro de un aspirante único a precandidato no le aseguraba que sería electo como candidato, ya que ésta estaba sujeta a una etapa posterior de escrutinio por parte de los delegados de la convención, en relación a la idoneidad de su perfil y la conveniencia de la candidatura, lo que les permitiría contar con elementos para votar en favor o en contra de la postulación sometida a su consideración.
- Del proceso interno se advierte que la atribución de votar a favor o en contra de la o las precandidaturas registradas recae en un órgano que garantiza cierta representatividad y pluralidad dentro del partido, puesto que está integrado por consejeros políticos estatales y municipales, los delegados de los sectores, organizaciones y del movimiento territorial, así como los electos en asambleas electorales territoriales.
- En el caso de su postulación, si está justificada la realización de actos de precampaña, toda vez que no bastaba con su registro como precandidato único para lograr la postulación correspondiente, sino que requería de una votación favorable la cual se consigue con la difusión y exposición de ideas y propuestas por parte de quien busca ser postulado y entre quienes serán, al final, los electores.
- El derecho de realizar precampaña se limitó a dar a conocer sus propuestas a un universo cerrado de destinatarios, a saber, los delegados registrados en la convención, puesto que únicamente en ellos recayó la determinación final sobre la aprobación o no de la candidatura respectiva, así como a los sectores y organizaciones del partido político que sirvieron como base de su nombramiento o elección.

B3. Pruebas ofertadas y admitidas

-Denunciante

1. La documental pública consistente en el acta circunstanciada 32, de veintiocho de marzo de dos mil quince, elaborada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

Medio convictivo que, en términos del artículo 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral de la entidad, tienen valor probatorio pleno.

-Denunciado

1. La Documental Privada, consistente en el reconocimiento a Carlos Enriquez Santos como candidato a Presidente Municipal del Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional el veintitrés de marzo de dos mil quince.

Medio probatorio que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo hará prueba plena si se encuentra adminiculada con los demás elementos que se observen en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

2. La documental pública consistente en el acta circunstanciada 32, de veintiocho de marzo de dos mil quince, elaborada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

Medio convictivo que, en términos del artículo 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral de la entidad, tienen valor probatorio pleno.

3. Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena si se encuentran adminiculadas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

-Diligencias para mejor proveer

1. Documental pública, consistente en copia certificada del oficio PM/IXT/00567/2015, de veintinueve de enero de dos mil quince, expedido por el Secretario del Ayuntamiento y encargado del despacho

de la Presidencia Municipal de Ixtapaluca, Estado de México, en el que se consignan la relación de lugares de uso común propiedad del municipito citado, susceptibles para la fijación de propaganda electoral, así como su ubicación y dimensiones.

2. Documental pública, relativa a la Inspección ocular realizada por personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el veintiuno de abril de dos mil quince, a efecto de constituirse en las direcciones en donde la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, constató la propaganda denunciada, atribuible a Carlos Enriquez Santos, en fecha veinticinco de marzo del año en curso.
3. Documental pública, consistente en copia certificada del acta circunstanciada del recorrido de verificación de propaganda electoral de precampaña de catorce de marzo de dos mil quince, emitida por el Consejo Municipal Electoral 40, de Ixtapaluca, Estado de México.

Medios convictivos que, en términos del artículo 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral de la entidad, tienen valor probatorio pleno.

4. Documental privada, consistente en original del escrito de diecisiete de abril de dos mil quince, a través del cual el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional desahoga el requerimiento realizado por la autoridad administrativa, relativo a si el denunciado solicitó su registro o fue registrado como precandidato de dicho instituto político en el Municipio de Ixtapaluca, Estado de México.
5. Documental privada, concerniente al escrito emitido por el Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el cual informa al Instituto Electoral del Estado de México que los gastos de precampaña, por el concepto de pinta de bardas por parte de Carlos Enriquez Santos y/o el Partido Revolucionario Institucional sí fueron registrados y reportados en tiempo y forma a la autoridad electoral.

6. Documental privada, relativa al ocursio presentado por el Presidente de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Ixtapaluca, Estado de México, a través del cual, hizo llegar al Instituto Electoral del Estado de México copia certificada (por notario público número 79, con residencia de la Paz) del Acta de la Sesión Permanente de la Comisión Municipal de Procesos Internos para la recepción del registro y complementación de requisitos de los aspirantes del proceso interno para seleccionar y postular candidatos del Partido Revolucionario Institucional a miembros propietarios del Ayuntamiento del Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, para el periodo 2016-2018, del diecisiete de marzo de dos mil quince.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena si se encuentran adminiculadas con los demás elementos que se encuentran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

B4. Alegatos

El denunciado, a través de su representante, esgrimió en vía de alegatos, los razonamientos siguientes:

B.4.1. De la parte denunciante

- Considera procedente la imposición de una sanción a Carlos Enríquez Santos, ya que éste violenta el principio de equidad ante la difusión de vinilonas y bardas en diferentes lugares, por lo que, de conformidad con el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral de la entidad, debe vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, promover la cultura política democrática, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas sus actividades.

B.4.2. Del denunciado

- Requiere se emita una resolución justa, en virtud de que no se transgrede el principio de legalidad, por tal motivo, pide se tengan por reproducidas todas las manifestaciones expresadas en el escrito de contestación presentado ante la autoridad administrativa electoral y se dicte una sentencia apegada a derecho y a la legalidad.

Quinto. Objeción de pruebas

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el probable infractor en el escrito de contestación y alegatos presentado el treinta de abril de dos mil quince en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva General, objetó la documental consistente en el acta circunstanciada 32, de veintiocho de marzo de dos mil quince, emitida por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en cuanto a su alcance y valor probatorio, arguyendo que con dicha probanza, la parte denunciante pretende acreditar actos anticipados de campaña, sin embargo, del contenido de la propaganda acreditada con dicha documental, así como de las características del caso, se puede concluir que ésta se difundió durante la etapa de precampaña, dirigida a delegados para la convención municipal y que además no se contienen los elementos contemplados en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, por lo que, no se actualiza ninguna infracción en la materia comicial.

Acerca de dichos argumentos, este órgano jurisdiccional estima que el objetante no pone en duda la autenticidad del documento público, sino sólo hace patente que, bajo su enfoque, éste no es suficiente para acreditar las características necesarias para actualizar actos anticipados de campaña; situación que será valorada y tomada en consideración en el estudio de fondo de la controversia planteada, puesto que, es en ese momento en el que el juzgador realiza un análisis ponderativo del impacto demostrativo que pueden tener los medios convictivos en relación con los hechos que con ellos se pretenden probar.

Bajo este contexto, el valor convictivo que de la documental objetada (en cuanto a su alcance probatorio) se genere, será examinado por este órgano jurisdiccional en el estudio de fondo, ponderando cada uno de los elementos que se desprendan de ella y la relación que guarde entre sí con

el hecho denunciado, para que con ello, pueda determinarse de manera fehaciente cuál es la eficacia demostrativa que de ésta se desprende.

Sexto. Fijación de la materia del procedimiento y metodología utilizada para su análisis.

Una vez contextualizado el procedimiento sancionador PES/IXT/PRD/CES/057/2015/04, este órgano jurisdiccional advierte que el objeto de pronunciamiento de esta resolución gravitará en si se actualiza la vulneración del precepto 245 del Código Electoral del Estado de México, concerniente a la realización de actos anticipados de campaña, por el hecho de que el denunciado haya llevado a cabo actos de precampaña en su carácter de precandidato único, durante el proceso interno en el que participó.

De manera que, la **metodología** para el estudio del presente asunto se efectuará en el orden secuencial y atendiendo a los elementos siguientes:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos esgrimidos en la queja;
- b) Si los hechos acreditados transgreden la normatividad electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) Responsabilidad del probable infractor y, en su caso
- d) Se calificará la falta e individualizará la sanción.

Séptimo. Estudio de fondo

a) Acreditación de los hechos denunciados

Sobre dicho tópico es preciso señalar que del análisis del contenido de la queja es posible apreciar que los hechos sobre los que se basa la infracción que pretende actualizarse consisten en:

- La pinta de bardas en los domicilios que fueron allegados por el quejoso, al personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de solicitar la certificación de la existencia del material publicitario. Bardas que según el dicho del actor revisten las siguientes características:

- “Bardas con fondo blanco con una franja superior en color verde, y otra inferior color roja, donde se aprecia la leyenda, Carlos Enríquez, Precandidato a PRESIDENTE MUNICIPAL, postulación de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, así como el logotipo de dicho partido político.
- Colocación de vinilonas en las direcciones que fueron allegados por el quejoso, al personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de solicitar la certificación de la existencia del material denunciado. Las cuales, según lo descrito por que quejoso en su denuncia, contienen las siguientes características:
 - “Lonas publicitarias impresas en fondo blanco, con una franja superior en color verde, y otra inferior color roja, donde se aprecia la imagen de esa persona, con la leyenda, Carlos Enríquez, precandidato a PRESIDENTE MUNICIPAL y el logotipo institucional del Partido Revolucionario Institucional”

Para acreditar estos hechos, el quejoso aportó como medio probatorio, la documental pública consistente en el acta circunstanciada emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el veintiocho de marzo de dos mil quince, medio convictivo que como ya se refirió, tiene valor probatorio pleno al ser expedida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus atribuciones.

Documental pública que a consideración de este órgano jurisdiccional, resulta suficiente para tener por acreditados los hechos que fueron denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, **únicamente por lo que hace a la existencia de dos pintas de bardas.**

Ello es así porque del análisis de la documental en comento, se aprecia que si bien el servidor público habilitado para realizar la diligencia se constituyó en trece puntos geográficos con el objetivo de certificar la exhibición del material publicitario solicitado por el quejoso en su escrito de

veintiséis de marzo de dos mil quince, sólo en dos de ellos, fue posible corroborar la existencia de la propaganda denunciada.

Específicamente en los puntos uno y dos del acta certificada de veintiocho de marzo de dos mil quince, se observa que el servidor público, pudo apreciar con sus sentidos la existencia de dos bardas en los siguientes domicilios:

- a) Carretera federal México- Puebla s/n, entre Calle de los Santos y Calle Primavera, Santa Cruz, Tlalpizahuac, C.P. 56577, Ixtapaluca, Estado de México.
- b) Carretera federal México- Puebla s/n, entre Calle Agustín de Iturbide y Calle Seminario, Santa Cruz Tlalpizahuac C.P. 56577, Ixtapaluca, Estado de México.

Sin que del examen de la misma documental se desprendan otros elementos propagandísticos hallados por el servidor público en referencia a la solicitud realizada por el Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, del análisis del caudal probatorio que obra en el expediente, este órgano jurisdiccional no advierte otro medio de prueba, encaminado a constatar la existencia de la propaganda denunciada, puesto que el material convictivo restante está enfocado a demostrar que el ciudadano denunciado ostenta el carácter de precandidato único, tópico que no es necesario para tener por acreditados los hechos denunciados, sino que resulta útil para verificar si la realización de los hechos, configura una infracción a la norma electoral, tema que será abordado por este resolutor en el apartado subsecuente de esta sentencia.

En este sentido, en atención al contenido del acta circunstanciada de veintiocho de marzo de dos mil quince, elaborada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y al tener dicha probanza valor probatorio pleno al ser emitida por la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones y no encontrarse controvertida por las partes, se tienen por acreditados los hechos en los que el Partido de la Revolución Democrática basa su denuncia, únicamente por cuanto hace a la pinta de las dos bardas ubicadas en:

- a) Carretera federal México- Puebla s/n, entre Calle de los Santos y Calle Primavera, Santa Cruz, Tlalpizahuac, C.P. 56577, Ixtapaluca, Estado de México.
- b) Carretera federal México- Puebla s/n, entre Calle Agustín de Iturbide y Calle Seminario, Santa Cruz Tlalpizahuac C.P. 56577, Ixtapaluca, Estado de México.

De manera que, ante la acreditación de estos hechos es necesario que este tribunal se pronuncie sobre si los mismos actualizan o no una infracción en materia electoral, específicamente si configuran actos anticipados de campaña.

Verificación sobre si los hechos acreditados constituyen una infracción en la materia electoral

Para desarrollar el análisis sobre este tema, es necesario tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática adujo en su escrito de queja, que con los hechos denunciados se transgrede lo dispuesto en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, en el entendido de que estos se configuran por la realización de actos de precampaña de un precandidato único, que por contender en un proceso de selección interna con esa calidad, se encuentra impedido para efectuar actos proselitistas dentro de su partido político.

Tomando en cuenta dicha premisa, este tribunal electoral considera necesario, centrar el análisis sobre la actualización de la infracción aludida sobre si los precandidatos únicos se encuentran o no facultados para llevar a cabo actos de precampaña, para que con base en esa determinación, este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de verificar si con los hechos denunciados, se vulnera o no el artículo 245 del Código electivo local.

En este orden de ideas, en primer término, este órgano jurisdiccional determinará si los precandidatos únicos están en posibilidad de efectuar actos de precampaña durante el proceso interno en el que participen, o si por el contrario, les está vedado este derecho a causa de ser los únicos participantes en dicho proceso de selección.

Acerca de este tópico, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima Órgano especializado en la materia, ha desarrollado criterios que permiten entender los parámetros a partir de los cuales se permite a un precandidato único realizar actos de precampaña. Así, el mencionado órgano jurisdiccional al resolver el juicio SUP-REP-41/2015 y su acumulado SUP-REP-44/2015, determinó:

a) Que del marco jurídico; constitucional y legal, así como de la normativa interna de los partidos políticos, no se advierte disposición, de la cual se pueda arribar a la conclusión de que los precandidatos únicos tengan prohibido llevar a cabo actos de precampaña, en esa etapa, a fin de obtener el respaldo necesario para obtener la calidad jurídico-política de candidata a un cargo de elección popular.

b) Que atendiendo a la tendencia adoptada, se ha considerado que el hecho de que se registre un sólo precandidato no tiene como consecuencia su nominación o postulación automática, sino que requiere de un acto posterior, como es el consistente en que la candidatura sea aprobada por el órgano partidista competente.

c) Que en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes como los militantes, afiliados y simpatizantes, deben regir su actuación de acuerdo con sus normas internas, las cuales debe ser acordes a lo previsto en las leyes de la materia.

d) Que las actividades hechas en la precampaña electoral pueden ser, entre otros actos, aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.¹

De manera que, bajo las premisas apuntadas, es posible concluir que es válido que los precandidatos únicos puedan realizar actos de precampaña, siempre y cuando el método de elección por el cual contienden en el

¹ Criterio que fue reiterado por la citada Sala Superior, mediante sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-462/2015, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince.

proceso de selección interna necesite de la aprobación de la candidatura por parte de un órgano colegiado que en última instancia delibere sobre quién será el candidato electo que será registrado ante el órgano administrativo electoral.

Postura que se sustenta bajo la base de que, la circunstancia de ser precandidato único no produce como consecuencia automática la nominación o el registro de éste como candidato electo del partido político, sino que, atendiendo a la normativa interna de cada partido político, se puede requerir de un acto posterior mediante el cual un órgano colegiado apruebe (a través de votación u otro medio) la precandidatura que se postula, lo cual implica que el participante en el proceso interno tenga que ejecutar actividades tendentes a convencer a quienes participan en la etapa final del proceso deliberativo, para que dicho acercamiento produzca en los integrantes del órgano decisorio un efecto positivo sobre la precandidatura única presentada en el proceso de selección interna, circunstancia que justifica que un precandidato único efectúe actos de precampaña durante el procedimiento interno.

Asimismo, la relatada conclusión se sustenta en los derechos humanos de expresión, reunión y asociación de las personas que tienen la calidad de "precandidatos únicos", que se encuentran reconocidos en los artículos 6, 7, 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos Humanos; así como 13, 15 y 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Tomando en cuenta la premisa anterior, se considera que el ejercicio de las libertades de expresión, asociación y reunión de los "precandidatos únicos" se subordinan a que éstos no incurran en la comisión de "actos anticipados de campaña", por lo que las actividades de proselitismo que estos realicen como consecuencia de su participación del proceso de selección interna (incluidos los precandidatos únicos que requieran la aprobación de un órgano colegiado para su postulación) deben evitar hacer llamados al voto o realizar actos que en los que presenten o promuevan una candidatura o plataforma para obtener el voto, puesto que ello

implicaría la realización de actos de precampaña, hipótesis que se encuentra prohibida por la norma.

Robustece lo expuesto el criterio contenido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de México que lleva por rubro PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.

Ahora bien, en el caso concreto, de las constancias de autos (contestación de la denuncia), se advierte que no está controvertido el hecho siguiente:

1. Carlos Enríquez Santos tiene la calidad de precandidato único, en el procedimiento de selección de candidato a presidente municipal de Ixtapaluca, Estado de México, que se llevó a cabo por el Partido Revolucionario Institucional.

En vista de lo anterior, este tribunal examinará si de conformidad con la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, en el supuesto de existir precandidatura única en el proceso de selección de candidatos a miembros de ayuntamiento en el municipio de Ixtapaluca, Estado de México, éste requería de la aprobación final de un órgano deliberativo, o en su defecto, si su registro como único participante conllevaba a una designación directa.

En este sentido, atendiendo a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como de la Convocatoria de selección de candidatos a miembros de ayuntamiento en el municipio de Ixtapaluca, Estado de México, se colige que:

- En el procedimiento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Revolucionario Institucional, el registro de aspirantes se llevará a cabo en los términos que prevé la convocatoria respectiva.
- En el aludido procedimiento de selección de candidatos partidistas, los aspirantes a precandidatos que obtengan dictamen procedente

para participar en el procedimiento interno, iniciarán sus actividades proselitistas en los plazos establecidos para ello.

- Si a la conclusión del procedimiento de registro se dictamina la aceptación de precandidato único, los aspirantes así calificados podrán celebrar actos apegados a la ley con los delegados o ciudadanos electores, a fin de que el día de la jornada electoral al interior del partido político éstos puedan ratificar la candidatura en votación económica y en su caso, la comisión de procesos internos que corresponda declarará la validez de la elección y entregará la constancia de mayoría respectiva.
- El método de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional en Ixtapaluca, Estado de México, es la convención de delegados.
- Los precandidatos a presidentes municipales que cumplan los requisitos constitucionales, legales y estatutarios y que obtengan la mayoría relativa de los votos válidos recibidos en la respectiva convención de delegados, serán declarados candidatos a presidentes municipales propietarios.
- Si a la conclusión del procedimiento de registro de precandidatos se emite dictamen de precandidato único, los aspirantes así calificados podrán celebrar actos apegados a la ley con los delegados electores y militantes, a efecto de que el día de la celebración de la jornada electoral interna, éstos puedan ratificar la candidatura en votación económica.
- La convención de delegados estará conformada: el cincuenta por ciento de los delegados electores estará integrado, por consejeros políticos nacionales, estatales y municipales que residan en el municipio, así como los delegados de los sectores y organizaciones electos en sus asambleas respectivas, en proporción a su participación en el consejo político municipal; el restante cincuenta por ciento, serán delegados electos en asambleas electorales territoriales del municipio que corresponda.
- El padrón de delegados con derecho a participar en la Convención deberá ser entregado a los precandidatos.

- La convención de delegados para elegir al candidato a Presidente Municipal de Ixtapaluca, Estado de México, tuvo verificativo el veintitrés de marzo de dos mil quince, conforme al procedimiento de instalación y desarrollo de esa convención.
- Para el caso de que se haya dictaminado procedente el registro de precandidato único, los delegados electores **ratificarán la candidatura en votación económica, y en su caso, se declarará la validez de la elección.**

Como se advierte de la normativa partidista, aun cuando se registre un sólo precandidato, ello no significa que éste sea electo, necesariamente como candidato, ya que su precandidatura está sujeta a una etapa posterior de escrutinio por parte de los delegados de la Convención, respecto de la idoneidad de su perfil y la conveniencia de su candidatura, lo que les permite contar con elementos para votar en favor o en contra de la postulación sometida a su consideración.

Además de ello se observa que la atribución de votar a favor o en contra de la o las precandidaturas registradas recae en un órgano colegiado, el cual está conformado por consejeros políticos nacionales, estatales y municipales, los delegados de los sectores, organizaciones, así como los electos en asambleas electorales territoriales, elementos que se dirigen a reflejar y pluralidad a la conformación del órgano decisorio.

En este orden de ideas, la situación especial derivada de la naturaleza y reglas específicas del procedimiento interno de elección del Partido Revolucionario Institucional, **lleva a concluir** que en el caso de la postulación de Carlos Enríquez Santos sí están justificados los actos de precampaña, toda vez que no basta con su registro como precandidato único para lograr la postulación correspondiente como candidato, sino que se requiere de una votación favorable la cual se consigue con la difusión y exposición de ideas y propuestas por parte de quien busca ser postulado, en las formas que le permiten las disposiciones constitucionales, legales y partidistas.

De ahí que, este órgano jurisdiccional considera que el denunciante parte de la premisa equivocada de que Carlos Enríquez Santos al tener el

carácter de precandidato único a la presidencia municipal de Ixtapaluca, Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional, estaba impedido para realizar actos proselitistas de precampaña, puesto que, como ya se justificó, el método de elección en el cual contendía como precandidato único, requería de manera indefectible que su registro como precandidato electo fuera deliberado por un órgano colegiado, esto es, la convención de delegados quien en última instancia aprobaría dicho registro, por lo que, a dicho precandidato no le estaba vedado ejecutar actos de precampaña, dentro de la elección interna en la que participó.

Sin que obste lo aducido por el quejoso en el sentido de que los hechos denunciados transgreden el acuerdo INE/CG/345/2014, emitido por el Instituto Nacional Electoral, en virtud de que dicho acto administrativo fue dictado con la finalidad de regular los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales en el ámbito federal, por lo que, dicha determinación no tiene aplicación en los procesos electorales locales.

Ello es así, dado que, el acuerdo derivó de una consulta realizada por un representante de un partido político con acreditación ante el Instituto Nacional Electoral y esta autoridad al contestar las interrogantes efectuadas se fundamentó especialmente en los artículos 226 y 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales forman parte del Título Segundo, denominado "De los Actos Preparatorios de la Elección Federal", circunstancia que hace patente que las disposiciones contenidas en ese título únicamente serán aplicables a los procesos electorales federales, lo que conlleva a determinar que el aludido acuerdo no forme parte del marco normativo necesario para resolver el caso que se examina.

En consecuencia, la propaganda que en el presente procedimiento se encuentra acreditada no constituye un acto anticipado de campaña derivado de la difusión de la misma, puesto que este tribunal electoral no advierte disposición constitucional, legal o partidista expresa, de la cual se pueda arribar a la conclusión de que a Carlos Enríquez Santos, como precandidato único, le estuviera prohibido llevar a cabo actos de

precampaña, en esa etapa, a fin de conseguir el respaldo necesario para obtener la calidad jurídico-política de candidato a un cargo de elección popular.

Pese a ello, este tribunal electoral estima necesario analizar si se configura la vulneración al artículo 245 del Código Electoral del Estado de México debido al contenido que se advierte de la propaganda denunciada.

Para tal efecto, se señala el marco normativo de la infracción que se pretende actualizar.

Actos anticipados de campaña

En relación a este tema, es necesario tener presentes las disposiciones que regulan las precampañas y campañas. Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el Código Electoral de esta misma entidad federativa, se encuentran establecidos los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También dispone los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes, sobre la base de que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador, y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos. Asimismo, indica que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Asimismo, de los artículos 242, 245 y 256 del Código Electoral del Estado de México es posible advertir qué debe entenderse por actos anticipados de precampaña y campaña:

“Artículo 242. Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.”

Artículo 245. *Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.*

Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Artículo 256. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.*

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado".

Así, de dichos artículos se colige que la finalidad que se persigue con la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña, consistente en el respeto al principio de equidad, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar de manera anticipada la precampaña o campaña respectiva, mediante la realización de actividades que el Código Electoral del Estado de México ha previsto como ilegales.

Por consiguiente, si tomamos en cuenta el calendario electoral para el proceso electoral del Estado de México que fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante Acuerdo N°.

IEEM/CG/57/2014, de fecha veintitrés de septiembre del año próximo pasado y modificado mediante acuerdo IEEM/CG/01/2015 de doce de enero del dos mil quince, tenemos que **el periodo de las precampañas** para la elección de diputados es del 27 de febrero a 21 de marzo de 2015 y **para la elección de miembros de los ayuntamientos del 1° al 23 de marzo del año 2015**, desde luego considerando que no puede ser mayor a 23 días, es decir, las dos terceras partes de la duración de la campaña electoral respectiva.

Y por otra parte, el periodo para las campañas electorales de las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos será del 1° de mayo al 3 de junio del año 2015, esto para dar cumplimiento a lo que establece el citado artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y el artículo 263 del Código Electoral de esta entidad federativa.

En este contexto, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-191/2009 y su acumulado, que para que las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentren en posibilidad de determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de campaña deben concurrir los siguientes elementos:

1. **El personal.** Por regla general es realizado por los partidos políticos, dirigentes, militantes, aspirantes a candidatos, simpatizantes, afiliados o precandidatos de los partidos políticos así como los candidatos independientes.
2. **Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral, promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular.
3. **Temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de los partidos políticos para la selección de candidatos o previamente al inicio del periodo de campañas electorales, según se trate.

Ahora bien, delineados los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de campaña, este órgano jurisdiccional estima que en el caso concreto **no se actualiza la infracción contenida en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México** en virtud de que no se satisfacen de manera integral, los elementos personal, subjetivo y temporal, en atención a lo siguiente:

- **Elemento personal.** Este elemento se encuentra satisfecho en virtud de que no es un hecho controvertido que Carlos Enríquez Santos, ostentó el carácter de **precandidato único al cargo de Presidente Municipal de Ixtapaluca, Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional.**

Lo anterior se afirma, puesto que el denunciado, al contestar la queja en su contra reconoció haberse registrado como precandidato en el proceso de selección interna del instituto político referido y ser el único contendiente en el mismo, por lo que se tiene por cierto que dicho ciudadano participó en el proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Ixtapaluca, como candidato único.

- **Elemento subjetivo.** En relación a este tema, a juicio de este tribunal electoral, el mismo **no se actualiza**, en virtud a que del contenido de la propaganda denunciada, consistente en dos pintas de bardas sólo se advierten las leyendas: "Propaganda dirigida a los delegados de la convención municipal, Carlos Enríquez, Precandidato a Presidente Municipal, postulación de candidatos del Partido Revolucionario Institucional", así como el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

Elementos que de ninguna manera están dirigidos a exhortar de forma implícita o explícita a los ciudadanos para que votaran por el probable infractor, o que el objetivo primordial de dicha propaganda fuera la de promover la candidatura del ciudadano referido ante la ciudadanía o que a través de la publicidad señalada se haya divulgado su plataforma electoral.

Por el contrario, de las leyendas plasmadas en las dos pintas de bardas acreditadas se advierte que la publicidad está referida a los delegados de la convención municipal y que la misma se producía a causa de la postulación de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, en la

que Carlos Enríquez Santos se identificó como precandidato a la presidencia municipal, lo cual es indicativo de que, la publicidad en examen cumple con los requisitos establecidos en el artículo 243 del Código Electoral del Estado de México, en el sentido de que, en ella se señala de manera expresa que el denunciado tiene la calidad de precandidato.

De manera que, del contenido integral de la publicidad denunciada, se observa que ésta tiene como única finalidad convencer a los delegados a quien está dirigida, sobre la viabilidad de la postulación de Carlos Enríquez Santos como precandidato a presidente municipal, del municipio de Ixtapaluca, Estado de México más no a posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía en general.

Lo cual, como ya se argumentó, el probable infractor al poseer el carácter de precandidato único dentro del proceso interno, estaba facultado para emitir propaganda a su favor con el objeto de obtener la votación necesaria el día de la convención de delegados.

En este contexto, de acuerdo a lo desprendido de las probanzas que obran en el expediente se arriba a la conclusión de que el elemento subjetivo para actualizar la infracción no se surte.

- **Temporal.** Acerca de este tópico, este órgano resolutor considera que el mismo **no se colma**, en virtud a que si bien la difusión de la propaganda denunciada se acreditó el veintiocho de marzo de dos mil quince, esto es, cinco días después de que había fenecido el periodo de precampañas establecido en la normatividad electoral, ello se encuentra dentro de la hipótesis temporal contenida en el artículo 244, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, el cual estipula que por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección, los partidos políticos deberán haber retirado su propaganda electoral de precampaña, para su reciclaje.

En este sentido, si de conformidad con la legislación electoral local, el periodo de registros de las candidaturas a miembros de los ayuntamientos iniciaría el dieciocho de abril de dos mil quince, la propaganda relativa a las

precampañas debía retirarse a más tardar el quince de abril de la misma anualidad; por lo que, al momento de la acreditación de la difusión de la propaganda denunciada² (veintiocho de marzo de dos mil quince) la temporalidad para el retiro de la propaganda todavía no se cumplía, lo cual hace inviable la acreditación de que la publicidad haya sido expuesta con posterioridad al dieciocho de abril del presente año.

Más aun, si se toma en cuenta que la autoridad administrativa electoral a través de la inspección ocular realizada el veintiuno de abril del presente año, constató que la propaganda denunciada había sido retirada de los domicilios en que fue hallada. De manera que, al no existir elemento probatorio que indique que la difusión de las dos pintas de bardas acreditadas se haya extendido después del quince de abril del dos mil quince, se debe partir de la base de que ésta fue eliminada en la temporalidad indicada por la norma.

Bajo este contexto, al no colmarse el elemento subjetivo y temporal de la infracción, se determina que **es inexistente la transgresión** al artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, en los términos establecidos por el quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación contenida en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México.

² Incluso tomando en cuenta la fecha en que aduce el quejoso se inició a difundir la propaganda, esto es el veinticinco de marzo de dos mil quince.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el cinco de mayo de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Hugo López Díaz, Jorge Arturo Sánchez Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



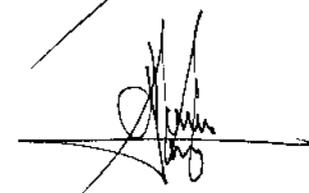
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



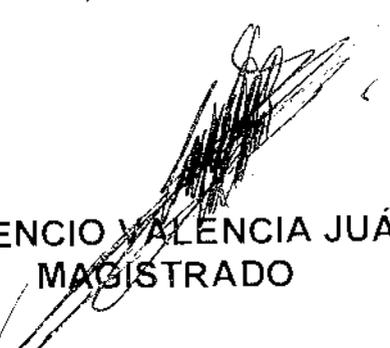
JORGE ARTURO SANCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



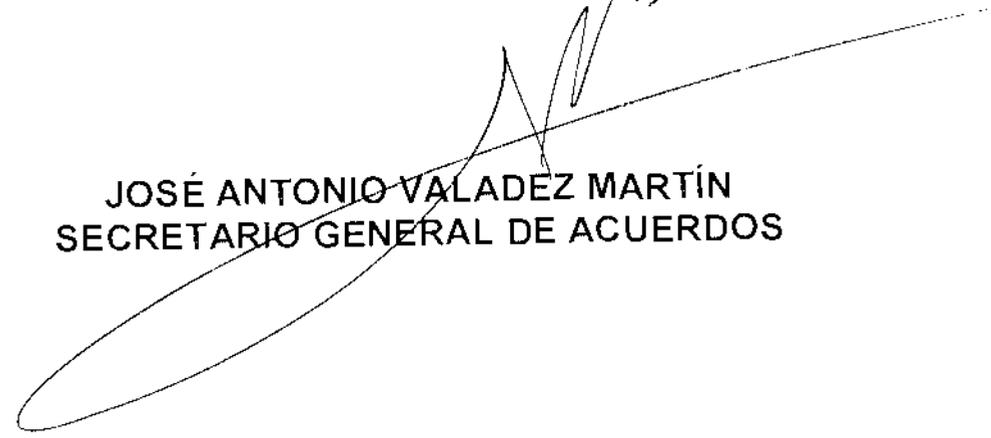
HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS